



**AMPARO DIRECTO:
DT. 1769/2023.
QUEJOSA:**

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS EDGARDO SERRALDE
MORENO.
SECRETARIO:
JOSÉ ÁNGEL BRAVO GARCÍA.
JÁBG/ScCs*

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, de acuerdo con la lista publicada el doce del mes y año en comento.

De igual manera, se hace constar que en la vista de este negocio el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió por **unanimidad** de votos, **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por ***** ***** *****.

Toluca, Estado de México, a 18 de junio de 2026.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO.

“[...] a) **EL PAGO DEL QUINQUENIO** correspondiente al Cuadragésimo sexto año de servicios prestados por la hoy actora y **DEL INCREMENTO SALARIAL** que resulte de integrar el quinquenio correspondiente al Cuadragésimo sexto año de servicios prestados por mi representada, al salario de la hoy actora y el que se siga generando hasta en tanto se regularice el pago en caso de que la parte demandada continúe incumpliendo con dicha obligación; lo anterior con fundamento en las cláusulas 3 y 71 del Contrato Colectivo de Trabajo 2021-2022 establecido entre la Universidad Autónoma del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México; 18 de la Ley Federal del Trabajo y 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asignándole una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas, contando con un horario de reposo o para tomar sus alimentos de 08:00 a 08:30 horas fuera de la fuente de trabajo, descansando sábado y domingo de cada semana; devengando un **salario base diario de \$1,514.66.**

Es importante referir que a la fecha mi representada continúa prestando sus servicios personales y subordinados para los demandados, distinguiéndose por ser una persona honrada, responsable, eficiente y puntual en el desempeño de sus actividades; lo que ha motivado que los demandados la reciban a su entera y grata satisfacción.

4



México y el ***** ** ***** *

***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** establece en la cláusula 71 las prestaciones de QUINQUENIO e INCREMENTO SALARIAL, que dice:
“CLÁUSULA NO. 71.” (Se transcribe)

Desde que mi representada cumplió su trigésimo tercer año de servicio hasta el cuadragésimo quinto le ha sido cubierto en tiempo y forma el quinquenio correspondiente al 43.5 por ciento, así como el incremento correspondiente al salario, tomando como base los salarios del año 1990 en términos de la cláusula 71 del Contrato antes citado; es decir que se ha formado una reiteración de una conducta lícita, por tanto deberá considerarse de aplicación obligatoria con fundamento en la Cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo 2021-2022 celebrado entre la Universidad Autónoma del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México (SUTESUAEM); lo anterior, se acredita con los recibos de pago relativos al: **cuadragésimo tercer año de servicios**, expedidos en fechas 10 de junio de 2019, 19 de junio de 2019 y 08 de julio de 2019; cuadragésimo cuarto año de servicios, expedidos en fechas 11 de agosto de 2020, 10 de agosto de 2020 y 29 de septiembre de 2020; y cuadragésimo quinto año de servicios, expedidos en fechas 03 de junio de 2021, 15 de junio de 2021 y 30 de junio de 2021.

Mi representada se percató que en el **cuadragésimo sexto** año de servicios no le fueron cubiertas en tiempo y forma las prestaciones correspondientes al **QUINQUENIO e INCREMENTO SALARIAL**, por lo que ante la falta de pago, el día 22 de junio de 2022, aproximadamente a las 17:30 horas, mi representada se presentó en el Edificio Administrativo de los demandados, ubicado en *****

***** ** ***** *****; para solicitar

el pago de quinquenio correspondiente al cuadragésimo sexto año de servicios prestados por la hoy actora y de incremento salarial correspondiente, siendo atendida por el C. ***** , quien se ostenta como

***** ***** *** ***** ** ***** y quien le
manifestó que no le pagaría; por lo que la hoy actriz se retiró
del lugar.

En consecuencia, se reclama por esta vía y forma **EL PAGO DE QUINQUENIO** correspondiente al cuadragésimo sexto año de servicios prestados por la hoy actora y el que se siga generando hasta en tanto se regularice su pago, así como **EL PAGO DEL INCREMENTO SALARIAL** que resulte de integrar el quinquenio correspondiente al cuadragésimo sexto año de servicios prestados por mi representada, al salario de la hoy actora; lo anterior con fundamento en las cláusulas 3 y 71 del Contrato

de México
Constitución

de Toluca
ordenó for
asimismo
algunas p
erso acue

on de la
***** **
legal, dio c
taciones y
o de refere

io laboral
il veintitr
reclamada

actora ***
e sus pret
universidad
cepciones

receptores
se ve a
ado de
pago de
uonio co
ica al cal

- La confesional para hechos propios a cargo de

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A
CARGO DE *****

1 Que Usted ostenta el cargo de Jefe de
Departamento de Control de Personal de la *****
***** ** ***** ** *****

Confesión ficta que, al no ser administrada con medio de prueba alguno, resulta insuficiente para soportar que se actualiza el supuesto que establece la cláusula tercera del contrato colectivo de trabajo, tal y como lo afirmó la parte actora, ello en razón de que, tal y como quedó registro en líneas que anteceden la demandada manifestó que con posterioridad al año 32, es decir del 33 al 45, siguió realizando el pago por concepto de quinquenio a la actora, con la precisión que este pago fue indebido, ya que con base al contrato colectivo de trabajo el tope del pago por dicho concepto fue al año 32.

Por lo que hace a estas documentales, ofrecidas por la parte actora para acreditar la categoría que desempeña al servicio de la demandada, su fecha de ingreso, el salario y que, en los años 2019, 2020 y 2021 le cubrieron el quinquenio y el incremento salarial que ahora se demanda; al no haber sido objetados este Tribunal les concede valor probatorio para acreditar que a la parte actora le fue cubierto el pago de quinquenio e incremento salarial en los años 2019, 2020 y 2021, no así del 2022.

12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo, solo contempla hasta los 32 años, sin que sea visible que se haya pactado que la patronal se obligaría a pagar a sus trabajadores un incremento a partir de los 33 años de servicio.

Este Tribunal no pasa por alto las manifestaciones realizadas por la actora, tanto en su escrito de demanda como en el de réplica, relativas a que la tabulación establecida en la referida Cláusula 71 determina los años y el incremento solo de manera enunciativa mas no limitativa que implícitamente considera para los siguientes años acumulados y subsecuentes, y que, su reclamo se trata de un derecho que se ha generado por el transcurso del tiempo y reconocido por la demandada sobre el cual no puede existir renuncia de derechos, en términos de la cláusula 3 del citado contrato, sin embargo no es dable atender a dichas manifestaciones, en virtud, de que, **del análisis del precepto contractual en controversia, no se desprende de manera expresa, que las partes hayan acordado cubrir la prestación reclamada por la trabajadora, posterior a los años que en esa cláusula se establece, aunado a que, para la modificación o adición de dicho precepto,** es necesario se celebre por las partes contratantes -Sindicato y Patrón- un convenio de revisión del contrato colectivo de trabajo (artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo), en el que de forma literal se exprese tal circunstancia; convenio de revisión, que debe someterse a la consulta y aprobación de las y los trabajadores que cubre dicho acuerdo por conducto de la autoridad de conciliación y registral; trámite que debe realizar el propio Sindicato titular del contrato por ser quien detenta los derechos individuales de sus agremiados.

Respecto de la cláusula 35 que invoca la parte actora, si bien de su texto se desprende que, lo establecido en ese contrato es de aplicación obligatoria para la hoy enjuiciada, así como las conductas lícitas derivadas de la repetición continua de un acto realizado por costumbre, acorde al Diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse en lo general por el término lícito, “aquello que es conforme a derecho, que no vulnera ninguna norma del ordenamiento”, y en el caso que nos atañe, la interpretación y aplicación que esta cláusula realiza la demandante para los fines que pretende, contraviene lo señalado en los artículos 31, 375, 386, 386 Bis y 390, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que en lo colectivo protegen lo acordado por las partes en la celebración y revisión de un contrato colectivo de trabajo.

- La testimonial a cargo de *****

Desahogada en audiencia de juicio celebrada el veintiséis de octubre de agosto de dos mil veintitrés, de la cual se desprende lo siguiente:

Testigo *****

Preguntas Respuestas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DT. 1769/2023

21 Esta cláusula establece una tabla, ¿tiene conocimiento si los trabajadores perciben esta prestación con posterioridad a los números que aquí aparecen?

Sí.

22 ¿Tienen conocimiento si los trabadores perciben esta prestación después de este periodo de tiempo? Si, compañeros que tienen más de cuarenta y tantos años y siguen cobrando la cláusula.

23 Usted refirió que esta prestación de quinquenio es una recompensa a la antigüedad por los años de servicio que laboro, ¿Es correcto?

Sí, es correcto.

24 ¿Se actualiza con cada año de servicio que se preste a la Universidad?

Sí, es correcto.

25 ¿Con independencia de los años de servicio?

Sí.

Dicho medio de prueba, no resulta eficaz para acreditar lo que pretende la parte actora, **en razón que, la testimonial que ahora se analiza no la ofreció con el carácter de testigo singular**, el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte que interesa, es aquel que, fue el único que se percató de los hechos, lo cual en la especie no sucede, tan es así que, la parte actora ofreció el testimonio a cargo de *****

***** * ***** ***** ***** , y del segundo de las mencionados se decretó la deserción ya que la parte actora no presentó a dicho testigo teniendo la obligación procesal de haberlo presentado; es decir, la declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas, supuesto que en la especie no acontece; ya como ya se dijo, la prueba testimonial fue ofrecida a cargo de dos personas, la cual fue relacionada con los hechos motivo de la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 177120, emitida por el por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 528, que establece:

“TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA.” (Se cita texto y precedente)

La confesión expresa.

“...referente a todas las manifestaciones y reconocimientos realizados por los demandados en lo que



dichas prestaciones consistentes en el pago de quinquenio y el incremento salarial después de los 32 años de servicio, pues de los medios de convicción ofrecidos por la demandada como lo fue la confesional a cargo de la actora, se demuestra que solamente se pactó en la referida cláusula 71 de dicho contrato el pago de quinquenio e incremento salarial es a partir del cuarto año de servicios hasta los 32 años, generándose así la presunción a favor de la demandada.

- La confesional a cargo de actora *****

Desahogada en audiencia de juicio del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (consultable del minuto 13:53 al minuto 14:20 del audio y video), en términos de los artículos 781, 786 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, de su contenido se desprenden las siguientes posiciones y respuestas:

CONFESIONAL A CARGO DE ACTORA ALICIA ALONSO GARCÍA		
	Preguntas y/o posiciones	Respuestas
1	Que Usted sabe que el pago del quinquenio se genera a partir del cuarto año de servicio y hasta que se cumplen 32 años de trabajo.	Sí, se.
2	Que el pago de quinquenio que establece la cláusula 71 del contrato colectivo de trabajo elaborado entra la Universidad y el SETUSUAEM es una prestación que se pagó de forma anual.	Sí
3	Que el pago de quinquenio es una cantidad adicional a su salario que se entrega en un solo pago anual.	Sí

De las anteriores respuestas se desprende que la actora tenía pleno conocimiento de que, a partir del cuarto año de servicio se genera el pago de quinquenio, reconociendo además que el periodo señalado lo era hasta los 32 años, que era un pago anual adicional a su salario.

Dicha confesional no deja evidencia de que la patronal se haya obligado ante el Sindicato titular del contrato y representante de los derechos de los trabajadores a quienes cubre dicho acuerdo de voluntades, al pago de dicha prestación después de los 33 años de servicio, o bien que la mayoría de los trabajadores hayan acordado modificar la cláusula 71 en los términos en que la actora pretende el pago de sus reclamos. Por lo que, dicha confesional se le concede valor probatorio, en cuanto al reconocimiento que hizo la actora respecto a que el pago del derecho del quinquenio se generaba a partir del cuarto año, hasta que cumpliera el trigésimo segundo año de servicio, que dicho pago era anual y adicional al salario.

- La documental consistente en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México del periodo 2021 - 2022.

Valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, este medio de prueba que



debe decirse que su estudio debe permitir dilucidar si la actora ejerció válidamente la acción o no, es decir, si ejerció legitimante el derecho de acción o su pretensión. En el caso debe decirse que el accionante habría colmado la posibilidad jurídica de reclamar; mas no, el interés y la legitimación en la causa, las que suelen denominarse presupuestos axiológicos de la pretensión.

Precisamente la legitimación en la causa, o legitimación ad causam, que se estima a partir de la relación que existe entre la persona y el objeto del litigio, que para los doctrinarios puede dividirse en la calidad para pretender y la calidad para controvertir, dicho de otro modo, “...es la idoneidad de una persona para actuar en el proceso debido a su posición...”

Señala ********* que, la legitimación en la causa permite determinar “...quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito...”. ********* estima que con el estudio de la legitimación en la causa “...se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión...”

Por su parte, ***** * *****
defienden que “...nadie puede, en nombre propio pretender o ser demandado a contradecir a proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva.” De las afirmaciones de los especialistas citados, puede colegirse que la legitimación en la causa puede ser de dos tipos:

- a. *Legitimación activa en la causa.* Condición jurídica en que se halla el actor, en relación al derecho que invoca en juicio, y
- b. *Legitimación pasiva en la causa.* Condición jurídica en que se halla el demandado, para que le sea exigido el cumplimiento de un derecho y en su caso, deba acatarlo.

En el caso que nos ocupa, por cuanto hace a la legitimación ad causam del actor, debe decirse que quedó demostrado que no cuenta, con esa calidad para demandar dicha prestación que reclama, en específico, el pago del incremento salarial, ya que para modificar las condiciones de trabajo de un contrato colectivo de trabajo, se debe realizar mediante un convenio de revisión salarial, por lo que el Sindicato que cuente con la representación de los trabajadores dará aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y será dicha Autoridad quien someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato a través del voto personal libre y secreto, tal y como lo establece el artículo 390 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

En ello, el nuevo sistema para la celebración de los contratos colectivos de trabajo iniciales, así como sus

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, **por reclamarse una sentencia que fue emitido por una Junta Federal con residencia dentro de la jurisdicción de este órgano colegiado** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracciones III, inciso a), V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como en términos del punto quinto del Acuerdo General **43/2009** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. La existencia de la sentencia reclamada quedó acreditada con el informe rendido por el **Juez del Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con sede en Xonacatlán, Estado de México**, y con los autos del expediente laboral ****/2023**, que remitió para justificarlo.

TERCERO. El laudo reclamado fue notificado de manera electrónica a la parte quejosa principal, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo cual surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **catorce de noviembre al cinco de diciembre del mismo año**, mediando como días inhábiles entre ambas fechas el dieciocho, diecinueve, veinticinco y

ando al
iendo a l
de que p
gruencia
inconsti
r.”

paró fue
juicio lab
de la qu
lo 79, fra

Segunda Sa
sible en l
Semana
y texto:

**QUEJA
BAJADO
DE C**
jurisprude
ma Corte
ENCIA D
JOSE DEL
estable
queja en
ue se ex
en relacio
onde a u
6 bis de
por el tra
e para e
labra la
l, cuando
uplencia
que la div
ncillamen

n su perju
sas a las p
bió agotar
a todas y

basa en
siderando
rechos di
que la pr
ma contin

da bajo
atro años
nco de ser
ción con el
un tope de

rar el quin
cto la par
s es enu
de cumpli

2. El Contrato Colectivo de Trabajo 2021-2022 celebrado entre la Universidad Autónoma del Estado de México y el ***** ** ***** *

***** ** ***** ***** ***** *****

“CLÁUSULA NO. 71.” (Se transcribe)

*Mi representada se percató que en el **cuadragésimo sexto** año de servicios no le fueron cubiertas en tiempo y forma las prestaciones correspondientes al **QUINQUENIO e INCREMENTO SALARIAL**, por lo que ante la falta de pago, el día 22 de junio de 2022, aproximadamente a las 17:30 horas, mi representada se presentó en el Edificio Administrativo de los demandados, ubicado en ******

el pago de quinquenio correspondiente al cuadragésimo sexto año de servicios prestados por la hoy actora y de incremento salarial correspondiente, siendo atendida por el C.

***** , quien se ostenta como

28

En ese orden de ideas, debe señalarse también que, en cuanto al pago de incremento salarial que resulte de integrar el quinquenio correspondiente al cuadragésimo sexto año de servicios al salario de la actora, la moral demandada hizo valer la excepción sustancial consistente en la falta de derecho de la actora para demandar. Sobre este particular, debe decirse que su estudio debe permitir dilucidar si la actora ejerció válidamente la acción o no, es decir, si ejerció legitimante el derecho de acción o su pretensión. En el caso debe decirse que el accionante habría colmado la posibilidad jurídica de reclamar; mas no, el interés y la legitimación en la causa, las que suelen denominarse presupuestos axiológicos de la pretensión. [...]”

“Cláusula 71. La Institución otorgará a los trabajadores como reconocimiento a su antigüedad, una cantidad adicional a su salario, la que se integrará al mismo por cada año de servicio cumplido de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4	2.0
5	3.0
6	4.0
7	6.5
8	8.0
9	9.5
10	11.0
11	12.5
12	14.0
13	15.5
14	17.0
15	13.5
16	20.0
17	21.5
18	23.0
19	24.5
20	26.0
21	27.5
22	29.0
23	30.5
24	32.0
25	33.5
26	35.0
27	36.5
28	38.0
29	39.5
30	41.0
31	42.5
32	44.0

Los anteriores porcentajes calculados entre el monto de un mes de salario nominal le serán pagados a los trabajadores beneficiados a más tardar en la siguiente quincena en que cumplan el quinquenio, tomándose como base para la aplicación de esta cláusula, en lo futuro, los salarios de 1990.”

De lo transcrito, destaca que la parte demandada, otorgará a sus trabajadores como reconocimiento a su antigüedad, una cantidad adicional a su salario denominada quinquenio, la que se integrará al mismo por cada año de servicio cumplido, la cual será pagada a los empleados beneficiados a más tardar en la siguiente quincena en que cumplan el quinquenio.

Asimismo, se observa que el aumento del porcentaje que se incrementa en el salario por ese concepto, se contempla del año cuatro al año treinta y dos de servicio,

A manera de ejemplo, resulta dable reproducir la parte que interesa del Contrato Colectivo de Trabajo, **vigente para el año dos mil veinticinco dos mil veintiséis**,¹ del cual se advierte que en a partir del trigésimo segundo año de servicios se adicionó la frase **“32 en adelante”**, como se aprecia a continuación:

SUTESUAEM

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
2025-2026

32

CLÁUSULA No. 71. La Institución otorgará a las y los trabajadores como reconocimiento a su antigüedad, una cantidad adicional a su salario, la que se integrará al mismo por cada año de servicio cumplido de la siguiente manera:

53

UAEMéx - SUTESUAEM	
AÑOS CUMPLIDOS	PORCENTAJE DE INCREMENTO
4	2.0
5	3.0
6	4.0
7	6.5
8	8.0
9	9.5
10	11.0
11	12.5
12	14.0
13	15.5
14	17.0
15	18.5
16	20.0
17	21.5
18	23.0
19	24.5
20	26.0
21	27.5
22	29.0
23	30.5
24	32.0
25	33.5
26	35.0
27	36.5
28	38.0
29	39.5
30	41.0
31	42.5
32 en adelante	44.0

Los anteriores porcentajes calculados entre el monto de un mes de salario nominal le serán pagados a los trabajadores beneficiados a más tardar en la siguiente quincena en que cumplan el quinquenio, tomándose como base para la aplicación de esta cláusula, en lo futuro, los salarios de 1990.

Por tanto, conforme a lo señalado por la parte quejosa en los motivos de disenso planteados, este Tribunal Colegiado considera que la prestación denominada quinquenios que se reclama al ser un reconocimiento a los trabajadores de la universidad quejosa, por su antigüedad, no

... y dos
... ue, de co
... Trabajo,
... abajador,
... ario de la
... drá ser d
... stación de
... ños de se
... continuanc
... culo labora

a, deviene
Tribunal la
Ter frac
de que pa
ntrato co
revisión sa
a represe
Federal c
toridad q
probación

autoridad
estación b
ada para
sindicato
través de

a) Deje insubsistente la sentencia dictada el **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, en el expediente laboral ****/2023**; y,

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

38

DT. 1769

DT. 1769

DT. 1769

DT. 1769



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159278693_1103000033996652008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 3

FIRMANTE						
Nombre:	YESSICA AGUIRRE ABASOLO			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:01:27 - 02/07/26 13:01:27			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	79 64 31 cc 91 77 ee 92 b4 29 91 82 e9 f2 12 96 9d b3 14 ee 92 4f 23 dc 97 a3 3f 85 97 00 e8 5d d1 20 6e a5 3f 08 84 f6 4a 20 e6 ae 25 e3 19 b4 12 78 d6 ec d5 23 99 16 19 f1 4b 1b 63 59 f9 4f 78 e1 4e dd b8 86 a6 82 cb 10 f2 41 3a 00 85 63 30 02 bf 3c 8d f6 68 89 6e 4e 36 7e 28 5d 49 21 1e 08 ab c5 a9 e5 52 58 74 69 1d a1 7a 3f aa 85 15 bf dd c8 c0 33 69 4c e3 89 49 24 2f c1 3e 9b 09 30 4b 44 e6 26 09 f0 a4 1e f7 67 28 ef be 58 d4 16 07 a3 07 74 bb e5 31 2b 32 c7 be b9 fc 76 4f 24 75 fe 61 0a e0 7e c0 02 07 b8 70 c0 cc 77 16 30 d8 6c c8 bd 73 9e f5 9e 23 1e d5 a4 37 4f 9c 12 1b 1a 9e cc f6 96 fc 2a 9c b6 ae ed 03 48 26 77 3a 10 f1 78 fb 96 38 b6 ee 20 1c 85 92 09 41 c1 39 4d f6 5f 73 46 aa 4b 60 94 44 90 c0 fc da a5 b3 3e 0b 43 b2 b5 ce 8c c8 d9 4d 74 c1 f3 cf c3 b9 13 3d a7 05 d3 06 7f 67 0d 4e 9b 0a 7c 83 de 59 aa 89 e3 27 18 9d 97 8c c9 90 23 db 8c bc 1d 94 48 2b d5 e4 68 a3 9f 8f d5 91 8a dc 8a d2 93 94 a2 71 6c e8 ea 9f cb c6 17 f1 a3 dc 1e 92 48 4b c2 39 92 ec f9 50 3a 8e 36 9a b5 1e ca ed 33 f6 de 64 d9 fe 73 62 c4 ed 9f e6 1e 94 ff ec 65 36 d5 b4 89 01 10 af a6 52 03 24 e1 03 88 24 58 b8 00 f3 3d 6e ed de b7 ba 3a 94 f0 8b 36					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:01:27 - 02/07/26 13:01:27					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:01:27 - 02/07/26 13:01:27					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	176028099					
Datos estampillados:	93S96umLUwFn+VIsFw8Ey6s/uw=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO PEREA RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:30:20 - 02/07/26 13:30:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 87 52 d0 03 8b db 77 81 b8 38 cc 2e a1 98 8d 83 1f 98 fe 29 c0 0b 2c b6 2e 8a 06 36 67 d9 a0 0f 72 91 24 ed 43 5c e6 ec 81 40 bb 24 63 60 b4 ad b3 d7 49 41 f6 0d ce 3b 1f 2a 21 01 19 7c ad e0 bd 28 da b6 f6 4a 4d a2 ea f1 93 c3 1c b4 4e e1 e8 7e 7a f3 cd 0a 17 a1 96 b7 7e d6 b6 66 7f ca 82 fc 19 05 7c d1 e0 3d f9 ac 43 89 d6 43 e7 54 28 1e 3d 49 ed 20 63 4d a5 01 c8 a7 b7 dc 88 fc 5d 87 d2 54 8e 6e da 7e 76 a5 e2 5a de 1d af b6 84 c6 52 99 f5 28 53 21 5b 75 94 f1 52 f6 d5 d3 e3 39 c3 21 40 7e 4a 3a 12 f3 09 13 b8 2a 3e eb ae b8 98 64 c6 c6 39 46 a4 41 94 ca 45 6f 5d 3b fb 0c 14 4e cb 4d ef 55 e6 c2 aa 49 05 b0 69 1e d8 0e 2a 2a 9e d5 c4 d6 8f 4c fd af fe c2 bc fe fd 1a 8c 8e 6f 6e f8 0d d2 ec 72 17 5f 09 69 60 39 5b 9c f2 3d 93 e8 72 62 41 9e 47 59 80 71 8f 19 5f 31 44 f3 bf b0 23 12 bb 72 92 2f 2e 73 60 6f 37 6f 0f 8e a2 4e ee e7 c7 00 76 d2 16 5f 48 f2 9f 2e 95 6a 45 d7 3c 37 e3 55 0d af cf 39 76 60 51 a2 aa e0 e2 1b 6f 02 1d 09 0f 96 a3 89 0a 73 cd 96 b7 07 a4 24 49 f1 eb 89 dd 02 dd 77 fb 68 20 32 0a 26 03 b0 5d 32 a4 a3 a7 21 ce ea 79 2d d9 b5 2a fd fc b0 17 59 55 e9 bd 32 49 36 26 63 c9 23 34 6e 25 f2 39 ae bf 2a bb a5 3b 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:30:20 - 02/07/26 13:30:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:30:20 - 02/07/26 13:30:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176062002			
Datos estampillados:	WVDwNFVDj6M2PKogt++pHlXqEDA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:45:14 - 02/07/26 13:45:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 60 6c 42 a9 cd c1 53 b4 29 e1 42 b3 d3 4b b5 4d 69 ff 45 2f c8 d3 05 23 63 92 98 c1 0e 2a 1f 66 95 a6 94 19 34 17 7e 0f ee 67 b6 24 b4 a0 14 dc f3 33 7a 4b 3b de 78 b1 f5 48 e2 83 ad f6 fe c9 d9 08 ac 84 a0 6b 4e 10 48 54 9b 30 16 78 0c b7 bd 2c b3 69 da 39 d8 3a 92 ae b0 7c b7 e7 72 94 44 48 63 ac 7f 4f fe 3b 6b d1 a7 cd 75 b8 39 07 17 05 d4 d3 37 6a 72 fc 7e 55 23 f8 70 78 19 d3 de 8d ec 65 a6 e5 62 89 ee a6 18 8f 33 ef f4 f1 10 c2 55 06 b7 eb 29 da e3 7b 67 47 21 6e 0a 10 ae 37 65 a8 ca a2 a7 d4 3e 97 39 bd 8c e7 6b 21 48 6a 1d 41 94 27 e4 fa c5 82 3c 7a be 32 a6 30 14 84 8b e4 29 21 ca 5a f8 0a 28 81 7c d3 29 a2 d5 6d 94 b1 d1 e4 d5 bf c4 be bc a9 ac 53 ef 84 96 f5 d3 1b 0b a2 e7 99 a0 38 d4 bb 7c 11 2e fc 7d a4 7a 5f 69 92 e5 7e 06 2f 00 2e 4b bc 43 44 45 90 30 15 39 72 35 ee 23 76 05 40 9f 2b 1d 45 a1 14 b7 12 93 27 19 ca cc 4a 6b 54 6f 05 ef cb 2f 69 d9 c5 7e a2 68 12 fd 7a 8d 5d 95 e1 e3 2e eb b9 09 1c b5 15 f3 56 5f 8f 7a 34 fd f1 b6 a2 74 bb 3f 99 53 da 23 ce 3e 55 e8 07 68 30 3e 03 96 a9 1f 20 58 2a df 95 fe e5 e8 26 5d 91 6a ec e8 d0 15 81 6f 80 df a1 a0 e2 f3 bc 17 51 63 69 a3 72 37 26 8c bd bc d1 5c a6 70 e5 83 28 9e			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:45:13 - 02/07/26 13:45:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:45:14 - 02/07/26 13:45:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176080775			
Datos estampillados:	en6yUMPs3f6BjQbyP0E2aZQzp0l=			

El dos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jose Angel Bravo Garcia, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.